

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00033
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Nery Orlando Reyes Hernández. Apoderado: Paul Emilio Zepeda Castro.
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación.
INSTITUCIÓN:	Consejo Nacional Electoral (CNE).
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	El ciudadano Nery Orlando Reyes Hernández impugnaron la Resolución dictada por el CNE en fecha nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u>
	En parte total de los agravios del ciudadano Nery Orlando Reyes Hernández, se fundamentó en: 1) Que la Resolución recurrida, emitida por el CNE, se realizó de forma genérica y escueta, en virtud que las actas 5546, 5548, 5589, 5807, 5809, 5873, 5800, 5745, 5563, 5566, 5569, 5584, 5593, 5594, 5599, 5601, 5605, 5606, 5607, 5618, 5619, 5642, 5702, 5703, 5704, 5714, 5732, 5742, 5925, 5925, no reflejaron el número de votantes que asistieron a las mesas; presentando una serie de inconsistencias, y otras irregularidades en las MER objeto de la apelación que provocan que su resultado no sea fiable, por lo que el recurrente solicitó ante este Tribunal, Recuento Jurisdiccional.
<u>Antecedentes/ Hechos</u>	
1) El CNE, remitió al TJE en fecha once (11) de mayo del presente año el expediente No. 510-2021, mediante Oficio PI-CNE-45-2021, relativo a la Acción de Recuento Administrativo de Votos de Mesas Electorales Receptoras en el Nivel Electivo de Diputados del Departamento de Lempira, del Partido Liberal de Honduras, y que en la parte resolutive estableció: "... PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR , la solicitud de Recuento Administrativo de Votos, presentada por Abogado JOSAFAT MARTINEZ LANZA , Apoderado Legal del movimiento ESPERANZA DE HONDURAS, del Electorales Partido Nacional de Honduras en virtud que se ha constando algunas inconsistencias en las Mesas Electorales Receptoras (MER) 05549, 05553, 05592, 05777, 05807, 05559, 05597, 05624, 05747 y 05755. Las cuales se adjuntan con su respectivo informe. SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR , la solicitud de Recuento	

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

Administrativo de Votos, en virtud que se ha constatado que las MER 05546, 05548, 05554, 05745, 05809, 05873, 05900, 05746, 05561, 05562, 05563, 05565, 05566, 05568, 05569, 05573, 05580, 05582, 05584, 05587, 05593, 05594, 05599, 05601, 05606, 05607, 05618, 05619, 05624, 05702, 05703, 05704, 05711, 05714, 05732 y 05742. En virtud que no se observó ninguna alteración o inconsistencia. **TERCERO:** DECLARAR SIN LUGAR, la solicitud de cotejo de las Actas de Apertura, Cuaderno de votación, Cuaderno Adjunto de Votantes, Actas de Cierre, Hoja de Incidencia, entre el Partido Liberal de Honduras, y la misma documentación de los Partidos Nacional y Libertad y Refundación, en virtud, que el resultado de la Mesa Electoral Receptora no incide en el resultado de la votación.”.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En el caso del Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Nery Orlando Reyes Hernández con relación al agravio que se presentaron inconsistencias, y otras irregularidades en las MER objeto de la apelación, el Tribunal estableció que si bien es cierto hay cambios en los valores asignados en las actas, las Actas del Recuento Jurisdiccional levantadas con las papeletas que constan en las maletas como reflejo de la voluntad original soberana del sufragio de los votantes que ejercieron su derecho en las elecciones primarias de 2021 y siendo que esta diligencia es realizada por este Tribunal constituye la versión final.

2) El Tribunal estableció que para la configuración de la causal de Nulidad de la votación argumentada por el recurrente denominada **alteración por dolo de las actas de escrutinio**, debemos determinar que los valores o principios jurídicos que se protegen con este tipo de nulidad son: La certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega inicialmente por los funcionarios integrantes de las Mesas Electorales Receptoras, durante el escrutinio y cómputo de los votos, cuando se realiza el mismo se debe garantizar el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, 61, 62, 130, 131, 133, 134, 135, 139, 140 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 235.2 y 701.1 del Código Procesal Civil; 1) párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2) 3), 4) y 6), 22 numeral 1) literal d), numeral 2) literal a), c), f), g), j), k) y n) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 3, 4 y 5 del Acuerdo Jurisdiccional No. TJE-01-2021 y demás aplicables.

FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).
PARTE RESOLUTIVA:	“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS...: FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado PAUL EMILIO ZEPEDA CASTRO actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano NERY ORLANDO REYES HERNANDEZ como candidato a Diputado del Departamento de Lempira en el Movimiento Esperanza de Honduras, del Partido LIBERAL de Honduras por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) fecha nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021) SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE). TERCERO: Por medio de la Secretaría General comuníquese el contenido de esta Sentencia al Consejo Nacional Electoral como decisión de este Tribunal. CUARTO: Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional...”.
MAGISTRADO PONENTE:	REINA GARCIA